



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: El supuesto de transitoriedad del régimen especial de contratación administrativa de servicios no se enmarca dentro de los supuestos de invalidez de dichos contratos, los cuales están establecidos en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (Tema N.º 2); por lo tanto, los contratos suscritos por el demandante, al amparo del Decreto Legislativo N.º 1057, se consideran válidos.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número dos mil quinientos treinta y dos del dos mil veintitrés, **Huánuco**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)**, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós (folios quinientos cuatro a quinientos nueve del expediente judicial electrónico), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos noventa y cinco), que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia del siete de marzo de dos mil veintidós (folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y cinco) —aclarada mediante Resolución N.º 16 del dieciocho de abril de dos mil veintidós—, la cual declaró **fundada en parte** la demanda; en los seguidos por el demandante [REDACTED] [REDACTED] sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante la resolución del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (folios cuarenta y seis a cuarenta y siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- a) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e
- b) infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057.

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- 1.1. Pretensión.** Conforme se advierte del escrito de demanda del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el demandante solicitó lo siguiente: a) la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios; b) la incorporación en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728; c) la nivelación de las remuneraciones básicas al nivel de Técnico 3 (dos mil doscientos con 00/100 soles), conforme a la escala remunerativa de la entidad aprobada por el Decreto Supremo N.º 198-2004-EF, y d) el pago por reintegro de remuneraciones, beneficios sociales y convencionales.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El juez del Juzgado Mixto de Huamalíes – Sede Llata de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la sentencia del siete de marzo de dos mil veintidós, aclarada por la Resolución N.º 16 del dieciocho de abril de dos mil veintidós, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispuso la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Además, ordenó la incorporación del demandante al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, en el cargo que venía desempeñando como registrador



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

del Documento Nacional de Identidad. Asimismo, ordenó que la emplezada pague a favor del demandante la suma de cincuenta y nueve mil ciento ochenta y dos con 00/100 soles (S/ 59 182.00), por reintegro de gratificaciones, escolaridad, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios.

Por otra parte, el juzgado declaró infundada la demanda en cuanto el pedido de nivelación de la remuneración básica y el pago de los montos dispuestos en los laudos arbitrales por negociación colectiva.

Como fundamento de la sentencia, se expuso que el demandante ingresó a laborar bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios desde el veinticinco de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acumulando un récord laboral de doce años, cuatro meses y cinco días, por lo que se considera que el tiempo transcurrido en dicha modalidad resulta excesivo para considerar válido el contrato administrativo de servicios y, por ende, se declaró su invalidez.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el colegiado de la Sala Laboral de la referida corte superior de justicia, mediante la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda.

El colegiado superior señaló que, como fundamento de su decisión, en el caso concreto se ha colisionado el carácter «transitorio» del Decreto Legislativo N.º 1057, pues esta norma debe aplicarse de manera temporal en la contratación laboral; siendo ello así, habiéndose contratado al demandante por un periodo de doce años y siete meses, se habría vulnerado la naturaleza transitoria de dicho régimen laboral, resultando inválida la contratación bajo dicha modalidad, por lo que corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a favor del accionante bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Segundo. Causal de orden procesal

Habiéndose declarado procedente el recurso por las causales de naturaleza sustantiva y procesal, corresponde, en primer lugar, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante, carecerá de objeto el pronunciamiento de esta sala suprema respecto de la causal material.

Tercero. Respecto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

3.1. El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional lo siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

3.2. Contenido del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso comprende, entre otros, los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

3.3. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia del debido proceso por parte de los jueces.

3.4. Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución Política del Perú consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

La motivación de las decisiones judiciales implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento que ponga fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente las razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto. Dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a emitir una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho, afectándose así el derecho al debido proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye de forma automática una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³, se tiene que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias de motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones cualificadas

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa)

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, Fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria

Además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera lo siguiente:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta [sic] no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la controversia.

Cuarto. Solución de la causal procesal

La entidad recurrente, en relación con la causal precedente, argumentó que el colegiado superior no ha motivado debidamente la sentencia impugnada, en tanto que no precisó cuáles son los criterios para determinar a partir de qué data la transitoriedad de los contratos administrativos de servicios no se justifica.

Quinto. Sobre este punto, se aprecia del fundamento once de la sentencia de vista que el colegiado superior ha señalado que el demandante laboró para la emplezada bajo la contratación administrativa de servicios por un periodo de doce años y siete



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

meses en el mismo cargo y, atendiendo a que el régimen del contrato administrativo de servicios se caracteriza por ser transitorio, la sala superior concluyó que el tiempo por el que se prolongó dicho contrato colisionó con la naturaleza del régimen especial sujeto al Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que se declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios.

Sexto. Por lo tanto, del desarrollo de la motivación contenida en la sentencia recurrida, se aprecia que la decisión adoptada reúne el requisito de motivación suficiente, al invocar los medios probatorios que respaldan su posición y circunscribirse a las pretensiones postuladas por el demandante oportunamente en el proceso, así como a los agravios expresados por el recurrente en su respectivo medio impugnatorio. Por consiguiente, debe asumirse que la sentencia de vista se ha emitido con observancia al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, no advirtiéndose vicio alguno de nulidad que afecte la citada garantía de carácter procesal prevista en la Constitución.

Séptimo. Cabe agregar que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que esta deba extenderse ampliamente respecto de todas las alegaciones de las partes. Asimismo, cualquier error en el que pudiese incurrir una resolución judicial no implica automáticamente la vulneración del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales. Es suficiente con que se expresen los fundamentos de la decisión del juzgador, respecto a la materia controvertida. Por lo tanto, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Octavo. Causal de orden sustantiva

Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la **infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057**; este dispositivo legal prescribe lo siguiente:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

Previo al análisis de la causal material declarada procedente, esta sala suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la contratación administrativa de servicios.

Noveno. Alcances sobre el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

La regulación de los contratos administrativos de servicios ha tenido como finalidad reordenar las relaciones laborales en el Estado y cumplir con los estándares internacionales mínimos de respeto a los derechos laborales de los trabajadores — los cuales venían siendo vulnerados a través de contratos de naturaleza civil fraudulentos que encubrían en la realidad un contrato de trabajo—, por lo que se estableció el régimen especial de contratación administrativa de servicios a efectos de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios para el Estado⁵.

En ese marco se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1057⁶ que reguló el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de conformidad con lo previsto en su artículo 2⁷, esta norma legal es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Del mismo modo, a las entidades

⁵ Literal b) del numeral 2.1. del Tema N.º 2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2014). <https://goo.su/DMuE>.

⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiocho de junio de dos mil ocho.

⁷ Modificado por la Ley N.º 31703, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diez de marzo de dos mil veintitrés y la Ley N.º 31991, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

públicas que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.º 728, con excepción de las empresas del Estado, el Seguro Social de Salud y los guardaparques del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Asimismo, esta norma legal en su Cuarta Disposición Complementaria Final proscribió que las entidades incluidas en el Decreto Legislativo N.º 1057 suscribieran o prorrogaran contratos de servicios no personales o cualquier otra modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos.

Dicho dispositivo legal fue reglamentado a través del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM⁸, la cual incorporó reglas sobre la extinción de los contratos, proceso de selección mediante concursos públicos, así como prevé excepciones para ciertos contratos, como es el caso de los financiados por cooperación internacional o aquellos bajo modalidades formativas y de locación de servicios.

Posteriormente, mediante la Ley N.º 29849⁹, se precisó que el régimen laboral especial establecido en el Decreto Legislativo N.º 1057 tiene carácter transitorio, esto es, que el Estado reconoció que la modalidad de contratación tiene una naturaleza temporal con el propósito de moderar las consecuencias legales que originó el uso indebido de los contratos de locación de servicios no personales en las relaciones laborales.

Además, la ley citada estableció en su Primera Disposición Complementaria Transitoria la eliminación progresiva de régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, a partir del dos mil trece con la implementación del régimen del servicio civil, Ley N.º 30057, a efectos de reorganizar el sistema laboral en el sector público para lograr una mayor equidad en los derechos laborales percibidos por los trabajadores del Estado.

⁸ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, y modificado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM publicado en el diario oficial *El Peruano*, el veintisiete de julio de dos mil once.

⁹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el seis de abril de dos mil doce.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Del mismo modo, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria precisó que el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial de contratación privada del Estado y que no se consideran servicios personales para efectos de las medidas de austeridad contenidas en las leyes anuales de presupuesto, pues se sujeta a las reglas que regula el Decreto Legislativo N.º 1057.

Después se promulgó la Ley N.º 31131¹⁰, la cual ha previsto disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, modificando el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057, que prescribe textualmente lo siguiente: «El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria».

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia del veinte de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el Expediente N.º 00013-2021-AI/TC (fundamento 112), ha señalado lo siguiente:

[...] el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057). Y el despido sin causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador del régimen CAS, dará derecho a la reposición (literal “f” del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057).

Es decir, que el Decreto Legislativo N.º 1057 en su artículo 5 contemplaba que el régimen especial del contrato administrativo de servicios solo podía celebrarse a plazo determinado; sin embargo, con la modificatoria dispuesta en la Ley N.º 31131, se permite la contratación a plazo indeterminado en esta modalidad de contratación.

Décimo. Definición del Contrato Administrativo de Servicios

¹⁰ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el nueve de marzo de dos mil veintiuno.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Según el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1057, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM¹¹, el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Asimismo, reconoce a las partes que lo celebran únicamente los beneficios y obligaciones regulados en el régimen especial.

En las normas legales citadas, se precisa también que al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas que regulen el Servicio Civil; y no se encuentra sujeto a las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni a las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Décimo primero. La constitucionalidad del Contrato Administrativo de Servicios

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez, recaída en el Expediente N.º 00002-20 10-PI/TC (fundamento 47), concluyó que los contratos administrativos de servicios son constitucionales, en tal sentido, estableció lo siguiente:

[...] De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.

¹¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo segundo. Sobre la transitoriedad del Contrato Administrativo de Servicios

Si bien es cierto, en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el régimen especial del contrato administrativo de servicios es constitucional; sin embargo, se puso en debate la duración de esta modalidad de contratación, ya que el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1057 señala que el contrato administrativo de servicios es transitorio, mientras que las Leyes N.º 29849 y N.º 31131 hacen referencia a la eliminación progresiva de dicho régimen laboral.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre la transitoriedad del régimen especial del contrato administrativo de servicios, en la sentencia del ocho de mayo de dos mil trece, contenida en el Expediente N.º 00014-2012-PI/TC (fundamento 10), señalando lo siguiente:

[...] El Tribunal Constitucional advierte que en la Constitución no existe un límite o prohibición a la creación de un régimen laboral de naturaleza permanente o temporal, a condición de que respete y proteja los derechos fundamentales de los trabajadores.

Esto puede derivar en una omisión legislativa si – como se ha ordenado en la norma impugnada – se omite crear el nuevo Régimen del Servicio Civil a que se ha hecho referencia, como parte del proceso de eliminación progresivo del régimen CAS; se omite establecer el procedimiento para el traslado de un régimen a otro; o si no se precisa el tiempo que debe durar el proceso de adecuación o incorporación. [...]

Décimo tercero. Casos especiales de invalidez de los contratos administrativos de servicios

De acuerdo con lo dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, Tema N.º 02 (numeral 2.1.1), realizado los días ocho y nueve de mayo de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

dos mil catorce, se acordó por mayoría que existe invalidez de los contratos administrativos de servicios en los siguientes supuestos:

- Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N.º 2404 1, o por aplicación directa de la norma al caso concreto;
- Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y,
- Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.
- Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios, pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

Los supuestos descritos precedentemente constituyen reglas interpretativas emitidas por esta sala suprema, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las instancias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 31591¹² cuya Única Disposición Complementaria modificó el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 767.

Décimo cuarto. Solución del caso concreto

La parte recurrente, en relación con la causal citada, argumentó lo siguiente:

¹² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

[...] de la aplicación del artículo de la norma invocada, se podrá advertir que los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante son válidos, por lo que, no resulta acorde a ley, declarar su ineficacia, y reconocer la relación laboral entre las partes, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR [...] Igualmente recordar que, a través del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014, se establecieron los supuestos en los cuales, de ser el caso, correspondería declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Ninguna de las causales recogidas por el Pleno se presenta en el presente caso.

Décimo quinto. En efecto, la parte demandante fue contratada bajo los alcances del régimen especial de contratos administrativos de servicios regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, a partir del veinticinco de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el cargo de registrador de Documento Nacional de Identidad, conforme se corrobora con los contratos (folios dieciséis a ochenta y cuatro) y las boletas de pago (folios ochenta y cinco a ciento treinta y tres).

Décimo sexto. El colegiado superior declaró fundada la pretensión de invalidez de los contratos administrativos de servicios, considerando que el periodo en el que fue contratado el demandante se prolongó por más de doce años y siete meses, por lo que se habría vulnerado la naturaleza temporal y transitoria de esta modalidad de contratación.

Décimo séptimo. Al respecto, se tiene que el régimen especial laboral sujeto al Decreto Legislativo N.º 1057 se plasmó de manera transitoria, conforme se ha precisado en su artículo 3 modificado por la Ley N.º 29849, a fin de incorporar a los servidores que estuvieron bajo los contratos de locación de servicios no personales dentro del régimen especial de contratación administrativa de servicios y mejorar



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

las condiciones laborales de dichos servidores, reconociéndoles derechos y beneficios previstos en el citado decreto legislativo y su reglamento.

Décimo octavo. Cabe resaltar que, dentro del marco constitucional no se encuentra previsto límite o prohibición, respecto a la naturaleza transitoria de los contratos administrativos de servicios, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00014-2012-PI/TC (fundamento 10); siendo así, las contrataciones celebradas bajo dicha modalidad resultan válidas por el periodo que se establezca en el contrato; más aún, si actualmente en diversas entidades del Estado el régimen laboral CAS se encuentra en proceso de eliminación progresiva, conforme a lo dispuesto en las Leyes N.º 29849 y N.º 31131, en las cuales no se precisa el plazo para la incorporación de un régimen laboral a otro.

Décimo noveno. En ese sentido, los supuestos en los que resulta posible declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, únicamente, se encuentran previstos en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2014), los cuales se encuentran descritos en el considerando décimo tercero de la presente ejecutoria suprema.

Vigésimo. En el presente caso, el demandante suscribió contratos administrativos de servicios por el periodo comprendido del veinticinco de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, el accionante no se encuentra dentro de los supuestos que establece el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, a fin de declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, por lo que los contratos celebrados por aquel bajo el régimen laboral especial resultan válidos; en consecuencia, la causal materia de análisis deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2532-2023
HUÁNUCO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

(Reniec), mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

2. En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia del siete de marzo de dos mil veintidós, aclarada mediante Resolución N.º 16 del dieciocho de abril de dos mil veintidós, que declaró fundada en parte la demanda; **REFORMÁNDOLA**, declararla **INFUNDADA**.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la parte demandada **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

NLCH/AVS